

Lima, 20 FEB. 2017

RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 006 -2017/SGEN/RENIEC

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto con fecha 06 de febrero de 2017 por la empresa **GRÁFICA GECER S.A.C.**, y subsanado con fecha 08 de febrero del 2017 contra el otorgamiento de la Buena Pro del Item 4 en la Adjudicación Simplificada N° 041-2016-RENIEC para la contratación de "Servicio de Impresiones Diversas"; la documentación contenida en el expediente del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 041-2016-RENIEC para la contratación de "Servicio de Impresiones Diversas"; y el Informe Técnico Legal N° 000001-2017/RAE/SGEN/RENIEC (20FEB2017); y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con los requerimientos de las Gerencias de Imagen Institucional, Tecnología de la Información Registros de Identificación, Operaciones Registrales, Restitución de la Identidad y Apoyo Social y la Oficina de Administración Documentaria del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y los términos de referencia respectivos para la "Contratación de Servicio de Impresiones Diversas", la Gerencia de Administración del RENIEC dispuso la inclusión del proceso de selección pertinente en el Plan Anual de Contrataciones del RENIEC 2016, mediante la Resolución Gerencial N° 752-2016-GAD/RENIEC (27DIC2016) (fojas 195 a 198).
- 1.2 Con Memorando N° 004365-2016/GAD/RENIEC (29DIC2016) se aprobó el expediente de contratación para la Adjudicación Simplificada N° 041-2016-RENIEC para la contratación de "Servicio de Impresiones Diversas"; por un valor referencial de S/. 338,499.84 (Trescientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 84/100 Soles).
- 1.3 Mediante Resolución Gerencial N° 773-2016-GAD/RENIEC (29DIC2016) (fojas 242) se aprobaron las Bases Administrativas del proceso de selección, Adjudicación Simplificada N° 041-2016-RENIEC para la contratación de "Servicio de Impresiones Diversas"; encargándose al Comité de Selección, designado mediante Resolución Gerencial N° 000757-2016-GAD/RENIEC (28DIC2016), en adelante "El Comité", los trámites correspondientes para su ejecución; efectuándose la convocatoria a través del SEACE con fecha 29 de diciembre de 2016.
- 1.4 Mediante Acta N° 006-2016/CS/RENIEC de fecha 17 de enero del 2017, el Comité de Selección, otorgó la Buena Pro del Item 4 a la empresa **GRÁFICA INDUSTRIAL ALARCÓN S.R.LTDA.** (fojas 465). Sin embargo, figura el reporte de otorgamiento de la Buena Pro en el SEACE con fecha 30ENE2017.



- 1.5 Dentro del plazo legal, con fecha 06 de febrero del 2017, la empresa **GRÁFICA GECER S.A.C.**, interpone Recurso de Apelación, escrito que fuera subsanado el 08 de febrero del 2017, solicitando se deje sin efecto la decisión de "El Comité" de otorgar la Buena Pro del Item 4 a favor de la empresa **GRÁFICA INDUSTRIAL ALARCÓN S.R.LTDA.**; pues señala que habiendo realizado la revisión de la oferta presentada por la empresa **GRÁFICA INDUSTRIAL ALARCÓN S.R.LTDA.** para el Item 4, advirtió que para el factor experiencia del postor adjuntó 20 documentos, de los cuales sólo 4 Constancias de Conformidad de Prestación debieron ser calificadas, que sumadas asciende al total de S/. 225,559.11 Soles.
- 1.6 El Recurso de Apelación fue observado por la Mesa de Partes del RENIEC concediéndole dos (2) días hábiles de plazo para subsanar de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- 1.7 El mencionado Recurso de Apelación, fue debidamente subsanado por la empresa **GRÁFICA GECER S.A.C.**, el día 08 de febrero del 2017; fecha ésta última que se tomará en cuenta, a efecto del cómputo de los plazos correspondientes.
- 1.8 En su Recurso de Apelación la empresa **GRÁFICA GECER S.A.C.** expresa los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su petitorio, conteniendo las siguientes alegaciones:
- 1.8.1 Señala que la experiencia del postor no cumple estrictamente con las exigencias de la Ley, pues advirtió que la empresa **GRÁFICA INDUSTRIAL ALARCÓN S.R.LTDA.** para el paquete 4, para el factor experiencia del postor adjuntó 20 documentos, de los cuales sólo 4 Constancias de Conformidad de Prestación debieron ser calificadas, que sumadas ascienden al total de S/ 225,559.11, conforme al siguiente detalle: SAORIA (S/ 20,000.00), IMAGEN GRÁFICA (S/ 47,331.05), PKAKTICA PUBLICITARIA S.A. (S/ 120,675.03) e INMERSUR (S/ 37,553.03).
- 1.8.2 Según las bases administrativas se debe acreditar la experiencia de S/. 500,000.00 Soles.
- 1.8.3 Manifiesta que las constancias de prestación presentadas son emitidas en tres casos por empresas vinculadas al rubro de imprenta, lo que hace dudar de su legitimidad, toda vez que una imprenta no requiere comprar bienes o contratar servicios de otra imprenta; agregando que las constancias guardan similitud en cuanto a texto, contenido y hasta tipo de letra utilizado, así como también la fecha de expedición; situación que se observa igualmente en los contratos presentados.
- 1.8.4 Indica además que el postor cuestionado presenta órdenes de compra de la empresa PERUVIAN, Nros. 834-2016 emitida el 1 de julio de 2016 y Orden de Compra Nro 2118-2016 emitida el 18 de julio de 2016, lo extraño en estas órdenes es que ninguna tiene firmas de algún representante de la referida empresa, y lo más curioso es la diferencia de numeración de las Órdenes desde su fecha de emisión (entre el 1 de julio y el 18 de julio) lo que quiere decir, según señala, que en 17 días la empresa PERUVIAN emitió 1284 órdenes de compra.



1.8.5 Además hace referencia al Pronunciamiento N° 157-2010/DTN que señala:

* Lo que persigue este factor no es evaluar el número de relaciones contractuales en las que participó el postor (ya que ello es evaluado por el factor experiencia) ni su comportamiento en general, sino el comportamiento en las prestaciones que éste cumple para que su propuesta sea considerada la más adecuada para satisfacer las necesidades de la Entidad, de allí la vinculación exigida entre unas y otras.

*No sólo es importante determinar la experiencia del postor en determinada actividad sino que además resulta trascendente que la experiencia que determinará su elección como proveedor, haya sido adquirida a través de prestaciones ejecutadas de manera eficiente y diligente.

1.9 Como fundamentos de derecho, el impugnante señala los artículos 1, 2, 3, 31, 54 y 55 de la Ley de Contrataciones del Estado: TUO aprobado por el D.S. N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado con D.S. N° 084-2004-PCM.

1.10 En aplicación del numeral 3 del artículo 103° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante "El Reglamento", con fecha 10 de febrero del 2017 se notificaron las siguientes Cartas, corriendo traslado del Recurso de Apelación tanto al impugnado como a los demás postores interesados; otorgando un plazo no mayor de tres (03) días hábiles para la absolución correspondiente:

1.10.1 Carta N° 000021-2017/SGEN/RENIEC (09FEB2017) que corre traslado de la apelación a GRÁFICA INDUSTRIAL ALARCÓN S.R.LTDA.

1.10.2 Carta N° 000022-2017/SGEN/RENIEC (09FEB2017) que corre traslado de la apelación a ALFIL IMPRESORES EIRL.

1.10.3 Carta N° 000023-2017/SGEN/RENIEC (09FEB2017) que corre traslado de la apelación a EDITORA GRÁFICA VEGA SAC.

1.10.4 Carta N° 000024-2017/SGEN/RENIEC (09FEB2017) que corre traslado de la apelación a IAKOB COMUNICADORES & EDITORES SAC.

1.10.5 Carta N° 000025-2017/SGEN/RENIEC (09FEB2017) que corre traslado de la apelación a CENTRAL DE IMPRESIONES S.A.C.

1.10.6 Carta N° 000026-2017/SGEN/RENIEC (09FEB2017) que corre traslado de la apelación a C & A SERVICIOS GRÁFICOS SRL

1.10.7 Carta N° 000027-2017/SGEN/RENIEC (09FEB2017) que corre traslado de la apelación a HILMART S.A.

1.10.8 Carta N° 000028-2017/SGEN/RENIEC (09FEB2017) que corre traslado de la apelación a 2001 OFFSET INDUSTRY S.R.L.

1.10.9 Carta N° 000029-2017/SGEN/RENIEC (09FEB2017) que corre traslado de la apelación a QUAD/GRAPHICS PERÚ S.A.

1.10.10 Carta N° 000030-2017/SGEN/RENIEC (09FEB2017) que corre traslado de la apelación a PUNTO & GRAFÍA S.A.C.

1.10.11 Carta N° 000031-2017/SGEN/RENIEC (09FEB2017) que corre traslado de la apelación a CADILLO EDITORIAL IMPRENTA S.R.L.

1.10.12 Carta N° 000032-2017/SGEN/RENIEC (09FEB2017) que corre traslado de la apelación a ALEX RAÚL LLOSA MANRIQUE



- 1.11 Dentro de plazo, con fecha 13 de febrero del 2017, el señor Isaiás Alarcón Vela representante de **GRÁFICA INDUSTRIAL ALARCÓN S.R.LTDA.** absuelve el traslado del Recurso de Apelación, solicitando se declare Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto y se consienta el otorgamiento de la Buena Pro del Ítem 4 otorgada a su favor; por los siguientes argumentos:

1.11.1 De acuerdo al artículo 95° del Reglamento de Contrataciones, en su segundo párrafo señala que para los casos de procedimientos de selección según relación de ítems, el valor estimado determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

1.11.2 Sumando los valores estimados de los 4 paquetes (según SEACE) totalizan S/ 338,499.84 Soles (equivalente a 83.58UIT). Según el párrafo primero de la misma norma, el recurso de apelación debe presentarse ante el Tribunal del OSCE, de acuerdo al numeral 1 del artículo 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

- 1.12 Como fundamentos de derecho señala el numeral 3 del artículo 103, el párrafo 1 y 2 del artículo 95 y el numeral 1 del artículo 101, del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con D.S. N° 350-2015-EF.

- 1.13 En aplicación del numeral 3 del artículo 103° de "El Reglamento", con fecha 10 de febrero del 2017 se notificaron las Cartas N° 000021-2017/SGEN/RENIEC a N° 000032-2017/SGEN/RENIEC, dirigidas a todos los postores que tuvieran interés directo en la resolución del recurso.

- 1.14 Si bien se corrió traslado a todos los postores interesados, sólo absolvió el traslado la empresa **GRÁFICA INDUSTRIAL ALARCÓN S.R.LTDA.**, empresa que fue directamente cuestionada por el apelante **GRÁFICA GECER S.A.C.**

- 1.15 En el presente Recurso interpuesto, no se ha solicitado el uso de la palabra.

- 1.16 Es menester precisar que la Ley de Contrataciones vigente es la Ley N° 30225 (modificada en parte por el Decreto Legislativo N° 1341) y su respectivo Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF, se hace la precisión toda vez que el impugnante ha consignado en su Recurso de Apelación como fundamentos de derecho el D.S. N° 083-2004-PCM y el D.S. N° 084-2004-PCM, normas que no se encuentran vigentes.

- 1.17 El presente Recurso de Apelación se encuentra en trámite de ser resuelto.

2. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Constituyen puntos controvertidos, planteados por el Apelante y en consideración de la instancia administrativa los siguientes:

- 2.1.1 Determinar si el Recurso de Apelación interpuesto se encuentra dentro de las causales de Improcedencia establecidas en el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

- 2.1.2 Sólo en el caso de determinarse la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto, se pasaría a analizar lo siguiente:

- Determinar si la empresa **GRÁFICA INDUSTRIAL ALARCÓN S.R.LTDA.** cumple con la experiencia del postor requerida en las bases del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 041-2016-RENIEC.

- Determinar si corresponde revocar o no el otorgamiento de la Buena Pro del ítem 4 a la empresa **GRÁFICA INDUSTRIAL ALARCÓN S.R.LTDA.**

3. ANÁLISIS

Sobre las causales de Improcedencia señaladas en el artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF.

El artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala que el Recurso de Apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:

- 1) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, careza de competencia para resolverlo.
(...)

Debe considerarse que el artículo 41° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece que el recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la buena pro, delegando al Reglamento la facultad de establecer el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

Asimismo, el artículo 41° de la citada Ley, añade que el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a sesenta y cinco (65) UIT y de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; en los demás casos, corresponde dicha competencia al Titular de la Entidad; precisándose que los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

Con fecha 08FEB2017, el Impugnante presentó ante la Entidad, su recurso de apelación contra la empresa **GRÁFICA INDUSTRIAL ALARCÓN S.R.LTDA.** por el otorgamiento de la buena pro para el Ítem 4 en la Adjudicación Simplificada N° 41-2016/RENIEC, para la contratación del "Servicio de Impresiones Diversas".

El artículo 95° del Reglamento de la Ley de Contrataciones ha dispuesto que en aquellos procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor a sesenta y cinco Unidades Impositivas Tributarias (65 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular; agregándose que cuando el valor estimado o referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.

Precisa dicho artículo que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación; añadiéndose que con independencia del valor estimado o referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

De la documentación obrante en autos, se puede advertir que el valor estimado del procedimiento de selección asciende a la suma de S/ 338,499.84 Soles, monto que supera las 65 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) lo que determina que conforme a la normativa de contrataciones del Estado, el recurso de apelación debió ser presentado y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado y no por la Entidad.

Atendiendo a la causal taxativa del numeral 1 del artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRÁFICA GECER S.A.C.** deviene en **IMPROCEDENTE**; debiéndose ejecutar la garantía otorgada para respaldar dicho recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 110° del Reglamento citado.

Estando a las facultades conferidas a la Secretaria General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, mediante Resolución Jefatural N° 029-2017-JNAC/RENIEC (16FEB2017), a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como a la Guía de Procedimientos GP-260-SGEN/001 “Trámite ante la Entidad del Recurso de Apelación durante un proceso de selección”, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 77-2013-SGEN/RENIEC (08NOV2013);

SE RESUELVE:

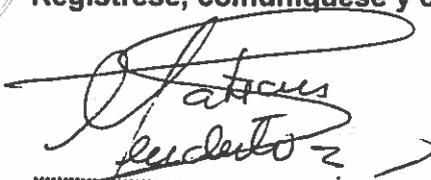
Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GRÁFICA GECER S.A.C** contra el otorgamiento de la buena pro del Item 4 a favor de la empresa **GRÁFICA INDUSTRIAL ALARCÓN S.R.LTDA.**, en el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 041-2016-RENIEC para la contratación de “Servicio de Impresiones Diversas”; de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Disponer que la Sub Gerencia de Tesorería proceda a la ejecución de la Garantía presentada por el impugnante conforme a lo señalado en el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Artículo Tercero.- Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a “El Comité” encargado de conducir la Adjudicación Simplificada N° 041-2016-RENIEC, para los fines correspondientes.

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente Resolución Secretarial a través del SEACE a fin que los postores del mencionado proceso de selección tomen pleno conocimiento de lo dispuesto, con lo cual se da por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



TATIANA IRENE MENDIETA BARRERA
Secretaria General
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

(TMB/rae)